



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04294-2014-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

SANTIAGO DE SURCO

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

MANUEL SALAZAR CASTAÑEDA -

PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Edison Aquino Osorio, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, contra la resolución de fojas 626, de fecha 16 de julio de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04294-2014-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

SANTIAGO DE SURCO

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

MANUEL SALAZAR CASTAÑEDA -

PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, en el caso de autos se aprecia que el recurrente pretende la nulidad de la Resolución N.º 09531-5-2009, de fecha 22 de setiembre de 2009, expedida por el Tribunal Fiscal, que dispuso en el punto 2 como precedente de observancia obligatoria que “en el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja (...), si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aun cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas”. Considera con ello que se está vulnerando sus derechos al debido proceso y a la autonomía municipal en virtud de que se les está dejando sin la facultad de poder realizar cobros de servicios ya prestados a sus contribuyentes y, por ende, dejarían de percibir ingresos por los pagos de impuesto predial y arbitrios por parte de los contribuyentes que se encuentren dentro de la zona en donde existe conflicto de límites.
5. Al respecto, estamos ante un conflicto entre entidades de derecho público interno; concretamente, entre la Administración que ha sido vencida en el marco de un procedimiento trilateral, con el argumento de que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, así como su autonomía municipal. Empero, tal cuestionamiento está materialmente excluido del proceso de tutela en la vía del amparo. Por tanto, la pretensión del demandante carece de la especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia 00987-2014-PA/TC y en el inciso b)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04294-2014-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

SANTIAGO DE SURCO

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

MANUEL SALAZAR CASTAÑEDA -

PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

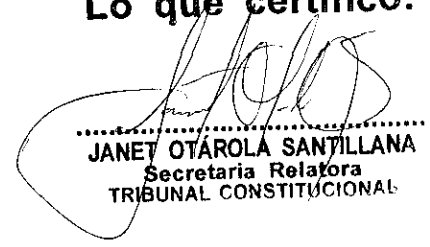
SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL